



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-556/2012

ACTOR: MARÍA AMALIA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido en contra de la resolución de veintidós de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-71/2012 de su índice; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos que se narran se obtienen de las constancias que integran los autos del presente asunto; aclarándose que las fechas en que no se mencione anualidad, corresponden a este año; el partido al que se hace referencia es el *Partido de la Revolución Democrática*, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominará "*Ley Adjetiva Electoral o Ley de la Materia*".

1. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido, mediante acuerdo ACU-

CPN-036/2011, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a distintos cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

2. Registro de Precandidatura. Una vez que la inconforme solicitó su registro, por acuerdo número ACU-CNE-/02/119/2012 la Comisión Nacional Electoral del Partido, le otorgó el mismo como precandidata propietaria para la segunda regiduría del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

3. Designación de Candidatos. El once de abril, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Guanajuato, designó la planilla de candidatos para contender en las elecciones a celebrarse el próximo primero de julio, en el aludido municipio.

Al respecto, cabe señalar que la inconforme **no resultó** electa como candidata.

4. Solicitud de Registro de Candidatos. El diecinueve siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Guanajuato, solicitó al Instituto Electoral de dicha entidad, el registro de la planilla de candidatos de dicho instituto político para integrar el ayuntamiento de Salvatierra, en la referida entidad.

5. Aprobación de Registro. El treinta de dicho mes, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó y registró en sus términos la planilla en cuestión para el referido municipio.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, María Amalia Ramírez Hernández promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que una vez que lo tramitó y sustanció, emitió la sentencia correspondiente en los términos siguientes:



“... **PRIMERO.-** Se declara el **sobreseimiento del medio de impugnación** interpuesto en autos por lo que hace al acto reclamado de fecha once de abril del presente año, adoptado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en términos del considerando quinto de la presente resolución.- **SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de treinta de abril del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de este fallo.- Notifíquese...”.

II. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Por escrito presentado el veintiséis de mayo, la inconforme promovió el presente asunto.

2. Trámite. Al día siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, avisó a esta Sala Regional de la presentación de la demanda y a su vez, la Actuaría adscrita a dicho órgano jurisdiccional fijó la cédula de publicitación correspondiente durante el plazo de setenta y dos horas dentro del cual, no comparecieron terceros interesados.

El día veintinueve siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que se describen en el acuse de recibo visible en la primera foja del expediente.

3. Turno. Por acuerdo de la última fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley adjetiva electoral, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1076/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

4. Radicación, admisión, cierre de instrucción y citación a sentencia. El uno de junio siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente, y tuvo a la responsable cumpliendo las

obligaciones que le imponen los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.

El doce de junio posterior, admitió la demanda, proveyó lo conducente respecto a las pruebas, y decretó el cierre de instrucción por considerar que se encontraba el asunto debidamente sustanciado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido en contra de la resolución de veintidós de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-71/2012, derivado de la elección interna de candidatos del Partido, para integrar el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción electoral en la que esta Sala Regional tiene competencia por razón de territorio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero, y 195 fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Requisitos de procedibilidad. De conformidad con lo previsto en los artículos 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en primer término se analizará si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia puesto que, de ser así, sería innecesario estudiar y resolver sobre los agravios hechos valer.

Sin embargo, al no advertirse que sobrevenga alguna de ellas, se verificará si en el presente asunto se satisfacen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, y 9 párrafo 1, de la ley de la materia.

a) Forma. Se advierte el nombre y firma autógrafa de la actora, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa la resolución reclamada.

b) Oportunidad. A fojas 401 y 402 del cuaderno accesorio único que integra los autos del presente juicio, se advierte que la resolución impugnada se le notificó a la inconforme el veintidós de mayo, y la demanda del presente asunto se presentó el veintiséis siguiente; es decir, el cuarto día inmediato posterior, por ello se estima satisfecho tal requisito.

c) Legitimación. La violación que aduce la actora le causa la determinación reclamada, deriva de un juicio ciudadano local también promovido por ella misma, relacionado con el proceso de selección de candidatos del partido para integrar el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato en el que ella participó; de ahí que esté legitimada para promover el presente asunto al poder lograr la restitución que solicita a través de este medio de impugnación.

d) Definitividad. Se cumple esta formalidad en virtud de que la legislación de la materia no prevé algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional.

TERCERO. Litis. Se centra en dilucidar si a la luz de los agravios que se hacen valer, la resolución impugnada se encuentra o no ajustada a derecho, y en caso de ser ilegal, se revoque y ordene emitir una nueva que adolezca de las inconsistencias que aquí se detecten.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a realizar pronunciamiento alguno respecto a los agravios planteados, es conveniente señalar que la responsable al emitir la resolución combatida, precisó los actos ante ella cuestionados.

Es decir, estableció que si bien la actora en su demanda señaló como acto reclamado en dicha instancia local el acuerdo emitido el treinta de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, también del análisis de su demanda, se advertía que a su vez reclamaba el acuerdo de once de abril, dictado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se designó la planilla de candidatos del dicho partido para integrar el ayuntamiento de Salvatierra, en tal entidad.

Por consiguiente como se precisó en el resultando sexto de esta ejecutoria, la responsable **sobreseyó** en el juicio respecto al acto reclamado al partido político en cuestión; y a su vez, **confirmó** el diverso atribuido al referido instituto; siendo precisamente la parte de la sentencia que sostiene la confirmación de éste último, la combatida en el presente medio de impugnación a través de los agravios que se hacen valer; de ahí que esta Sala Regional sólo se pronuncie en relación al señalado en último término.

Así, la inconforme manifiesta que en los motivos de queja planteados a la responsable, argumentó que Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido, Carolina Contreras Pérez, Secretaria de Derechos Humanos del referido comité estatal, y José Luis Barbosa Hernández, actual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Diputado local en dicha entidad, participaron activamente en la designación de los candidatos del referido instituto político para integrar el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

Que existía la presunción legal de que éstos renunciaron a sus cargos partidistas; y a su vez, los primeros dos eran candidatos del partido a Diputados Federales de Representación Proporcional y el tercero, como Senador de la República respectivamente.

Por consiguiente, que el instituto electoral local aprobó lo concerniente al registro de candidatos para el municipio de referencia, basándose en hechos partidistas ilegales que a su vez, provocaron que los emitidos por la autoridad administrativa carezcan de certeza.

No obstante, refiere que es inexacto el argumento del tribunal local en que se basó para contestar tal planteamiento, consistente en que aún cuando la actora mencionó en su demanda que demostraría sus afirmaciones –renuncias de los funcionarios partidistas- no aportó ni desahogó elemento de convicción alguno al respecto.

Para sostener lo anterior, señala que el once de mayo solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral la información relativa a si los militantes antes descritos se encontraban registrados como candidatos a los cargos de referencia; solicitud que a su vez manifiesta, obra en los autos del juicio de origen debidamente sellada y recepcionada por el aludido instituto.

En consecuencia, menciona que le causa agravio el que la responsable considere en su sentencia que no realizó las gestiones necesarias para atender a la carga probatoria que le impone el numeral 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues contrario a lo afirmado por tal autoridad, sí realizó la diligencia en cuestión.

Además de que también manifiesta que en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, dicho órgano jurisdiccional, no le realizó ninguna prevención en el sentido que de no cumplir con ello, se le tendría por perdido su derecho a aportar la aludida probanza.

Finalmente, expresa que también argumenta que en el auto de radicación del asunto, se admitió dicha prueba como elemento de convicción por considerar que se encontraba ajustada a derecho, con lo cual, contrario a lo afirmado por la responsable, sólo se le otorgó la carga de realizar las gestiones para allegarla al expediente, lo cual reitera sí realizó.

Por ello es que la actora considera que la resolución cuestionada es ilegal.

Para esta Sala Regional, son **infundados** tales motivos de queja en los términos que a continuación se verá.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el juicio ciudadano local en comento, se advierte que el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al admitir la demanda en cuestión, respecto a sus pruebas, entre otras cosas expresó lo siguiente:

“...Además, se tiene a la parte actora anunciando la documental consistente en los registros de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría y representación proporcional que se aprobaron por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para las circunscripciones federales correspondientes al partido de la Revolución Democrática, sin que resulte viable que este Tribunal recabe dicha información mediante oficio, como lo solicita la parte oferente, en virtud de que no señaló la imposibilidad para allegarlas, por lo que sólo se le tiene por anunciada, lo anterior con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 287 del comicial de esta localidad **y en cuanto a su admisión se proveerá una vez que se presente en forma material...**”.

(Lo resaltado con negritas es por esta Sala Regional).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Hecho lo anterior, y una vez que se sustanció el referido juicio en sus términos, tal funcionario mediante acuerdo de catorce de mayo, tuvo por desinteresada a la inconforme del desahogo de la probanza de merito; y a su vez, decretó el cierre de instrucción correspondiente en los términos que a continuación se transcriben:

“Visto el estado procesal que guardan los presentes autos del cual se desprende que mediante acuerdo dictado en fecha ocho de mayo del presente año, se tuvo a la parte actora por anunciada la documental relativa a los registros de candidatos a diputados y senadores por mayoría y representación proporcional que se aprobaron por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para circunscripciones federales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, así como de que dicho proveído se notificó a la inconforme desde el pasado nueve de los corrientes.- En estas condiciones, se tienen que entre la fecha de ese mandato y su notificación a la actora aludidos han transcurrido cuatro días, sin que esta haya exhibido la documental que anunció a fin de que esta autoridad se pronuncie sobre su admisión.- Por lo tanto, ante el desinterés mostrado por la parte actora en aportar la documental que se le tuvo por anunciada en el auto de fecha ocho de mayo de este año, **se le tiene por desinteresada en el ofrecimiento de la misma**, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 287 último párrafo y 293 bis.3 (sic) párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- Ahora bien y en atención al estado procesal que guardan los autos en el expediente en que se actúa, del que se advierte que no quedan diligencias o medios de prueba pendientes de desahogo, se decreta el cierre de instrucción en este juicio. En consecuencia, se procederá a realizar el proyecto de resolución que en derecho corresponda para que una vez elaborado, se convoque a sesión de Pleno, por conducto de la Presidencia, para que se someta a su discusión y en su caso aprobación...”.

(Lo resaltado con negrita es por esta Sala Regional).

Una vez que se notificó la determinación anterior, la inconforme dirigió el quince de mayo siguiente un escrito al Pleno del Tribunal estatal de referencia, en el cual, manifestó:

“... Que por medio del presente escrito ocurro ante este H. Tribunal a efecto de ANEXAR LA PETICIÓN QUE SE REALIZÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **DEBIDAMENTE SELLADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, DONDE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LITIS...**”.

Promoción de referencia a la cual le recayó un acuerdo al día siguiente que en lo que interesa señala:

“...Agréguese al presente expediente el escrito de referencia **sin que surta efecto legal alguno**, toda vez que mediante acuerdo dictado el catorce de mayo de los corrientes se determinó el cierre de instrucción del presente juicio al no existir diligencias o medios de prueba pendientes de desahogo, el cual se notificó a las partes al día siguiente de su emisión...”.

(Lo resaltado con negrita es por esta Sala Regional).

Así, de la relación de constancias de mérito se advierte que si bien es cierto la inconforme aportó al juicio el documento a través del cual solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral la información con la cual pretendió probar las inconsistencias del acto reclamado en el juicio de origen, también lo es que el documento con el cual pretendió demostrar que estaba realizando las gestiones necesarias para obtener tal probanza, lo allegó al juicio de manera tardía.

Lo anterior en atención a que como ya se evidenció, el catorce de mayo se le declaró por desinteresada en el desahogo de la prueba en cuestión, y a su vez se realizó el cierre de instrucción correspondiente.

Sin embargo como ya se dijo, la solicitud de referencia con la cual estuvo en aptitud de evidenciar que estaba realizando las gestiones necesarias para desahogar y obtener el aludido elemento de convicción, la presentó hasta el quince siguiente, es decir, una vez que ya estaba sustanciado –cerrada la instrucción– el juicio del que deriva el acto impugnado.

Por ello es que el Magistrado instructor del juicio local, mediante proveído de dieciséis siguiente, ordenó que el documento de mérito se agregara a los autos respectivos **sin que surtiera efectos legales**.

Aspecto el anterior que a su vez provocó que la responsable al emitir la resolución impugnada, argumentara que la inconforme no demostró la ilegalidad hecha valer consistente en que el acto reclamado fue emitido bajo constancias carentes de validez, bajo los argumentos ya referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien con base en lo anterior, también carece de razón la inconforme cuando afirma que de acuerdo a la jurisprudencia mencionada con anterioridad, el Magistrado Instructor en lugar de tenerla por desinteresada en el desahogo de tal elemento de convicción en los términos en que lo hizo, debió prevenirla.

Lo anterior es así, en atención a que precisamente al admitir la demanda y proveer lo conducente respecto a sus pruebas en el acuerdo de ocho de mayo que ya fue relatado, el instructor del asunto acordó en lo que interesa: *“... y en cuanto a su admisión, se proveera una vez que se presente en forma material...”*.

Es decir, señaló que no admitiría la referida probanza hasta en tanto no la allegara a los autos.

Por ello es que tal funcionario judicial al considerar sustanciado el asunto de mérito, mediante proveído de catorce de mayo determinó cerrar la instrucción correspondiente y declarar por perdido el derecho de la actora para desahogar tal probanza ante su falta de interés; siendo tal actuación en todo caso, la que pudo provocar algún perjuicio al actor. Además, dicho acuerdo surtió los efectos legales conducentes.

De ahí que también resulten infundadas tales manifestaciones.

Consecuentemente, al resultar infundados los motivos queja hechos valer de acuerdo a todo lo hasta aquí expuesto, lo que procede es confirmar en la parte que fue impugnada la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en lo previsto por los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en la parte que fue impugnada la resolución emitida el veintidós de mayo por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-71/2012, de su índice.

NOTIFÍQUESE; mediante **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través de mensajería especializada; y **por estrados**, al **actor** y demás interesados.

Lo anterior, acorde a lo previsto en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto** y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**RUBÉN ENRIQUE
BECERRA ROJASVÉRTIZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-556/2012.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA
REYES ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES